Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

RESOLUCION N° 1187-2024-ANA-TNRCH

Lima, 06 de noviembre de 2024

Nº DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 295-2024
CUT	: 45954-2023
IMPUGNANTE	: Ana Beatriz Turpo Gibera
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador-Recursos hídricos
SUBMATERIA	: - Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces o fajas marginales. - Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Chiguata Provincia : Arequipa Departamento : Arequipa

Sumilla: *Las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que la ocupación con un contenedor a modo de vivienda constituye infracción sancionable.*

Marco normativo*: Numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277º de su reglamento.*

Sentido*: Fundado en parte/ Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Beatriz Turpo Gibera contra la Resolución Directoral Nº 0117-2024-ANA-AAA.CO de fecha 12.02.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO de fecha 05.12.2023, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 1º**.- **Establecer** la responsabilidad de la señora **Ana Beatriz Turpo Gibera**, e imponerle sanción de multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por la infracción tipificada en el en el literal f) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **ocupar, sin autorización la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca** y, el literal e) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG; **arrojar residuos sólidos en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca** (…).*

***ARTÍCULO 2º.- Disponer** como medida complementaria que la administrada deberá de realizar acciones de restauración a su estado anterior los lugares intervenidos de la quebrada denominada Pampa Blanca, acciones como el retiro de residuos sólidos de la faja marginal así como el retiro de la contenedor metálico instalado a manera de vivienda en la faja marginal; es decir restituir las cosas a su estado anterior, en un plazo de 30 días calendarios,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

para ello deberá solicitar previamente las autorizaciones correspondientes bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Chili, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Ana Beatriz Turpo Gibera solicita que se declare fundado su recurso de apelación y la nulidad de todo lo actuado.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento en su manifestación al derecho a la motivación de los actos administrativos, porque la resolución impugnada no se pronuncia respecto del punto controvertido formulado por la impugnante, referido a que no es responsable por el arrojo de residuos sólidos en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca; por el contrario, los responsables son los hermanos Sixto Francisco Mamani Pinto y Benito Juan Mamani Pinto, omitiendo evaluar el Informe Técnico Nº 0058-2023-ANA-AAA-CO-ALA-CHI/FSOJ de fecha 21.03.2023, ofrecido como medio probatorio en sus escritos de fecha 19.08.2023, 19.09.2023 y 11.01.2024, referido a la opinión favorable emitida por la Administración Local de Agua Chili respecto a trabajos que dichas personas están realizando en la indicada faja marginal. Agregó que dicho informe se sustenta en una inspección ocular anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señala que no se ha merituado los demás medios probatorios ofrecidos en los indicados escritos.

Lo señalado vulnera su derecho de defensa porque no se ha resuelto hasta la fecha sobre los medios de prueba ofrecidos en su escrito de fecha 11.01.2024, ni el motivo por el cual se los rechazó.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El 17.03.2023, los señores Sixto Francisco Mamani Pinto y Benito Juan Mamani Pinto comunicaron a la Administración Local de Agua Chili que la empresa Inmobiliaria Lo Vale S.A.C. y su representante, la señora Ana Beatriz Turpo Gibera está invadiendo y lotizando la quebrada Pampa Blanca en el distrito de Chiguata, y destruyendo la faja marginal utilizando maquinaria pesada, además, viene arrojando desmonte, basura y otros desechos para ganar terreno a la quebrada y lotizarla, lo cual ocasionará perjuicios en varios distritos en épocas de lluvias. Además, el señor Mario José García Quispe ha invadido un área en la que se realiza la actividad de extracción de material de acarreo autorizada. Asimismo, adjuntó fotografías en las que mostraría el arrojo de residuos en la faja marginal y el cauce de la quebrada.

4.2. En fecha 04.05.2023, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en la quebrada Pampa Blanca, entre los distritos de Mariano Melgar y Chiguata, provincia y departamento de Arequipa, en la que constató lo siguiente:

«1º) El tramo verificado en el cauce de la quebrada Pampa Blanca comprende desde las coordenadas WGS 84: inicio: E235845 N8185062. Final E236292 N8185242.
2º) Entre las coordenadas WGS 84: E235837 N8185.98 y E235861 N8185138 se comprobó el arrojo de residuos sólidos, como escombros residuos domésticos, piedras de diferentes tamaños y tierra.
3º Entre las coordenadas WGS 84: E236186 N8185307 y E236130 N8185250 se observa movimiento de tierras hacia la quebrada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

4º Entre las coordenadas WGS 84: E235896 N8185142 se comprobó la instalación de un contenedor metálico a manera de vivienda, así como un terraplén de un área de 2000 m² aproximadamente, ocupando la faja marginal de la quebrada

5º Al momento de la inspección se observó el ingreso de un volquete de color blanco de placa V2T-926, cargado de material de desmonte.

6º Los hechos antes descritos como la ocupación de la faja marginal, arrojo de residuos sólidos, movimiento de tierras, etc., lo viene realizando la inmobiliaria "Lo Vale SAC" "Vale Imaginar" y su representante como la dueña y gerente ANA BEATRIZ TURPO GIBERA, SONIA ELIZABETH VELASQUEZ HUANCA, YONATHAN HENRRY CASTRO RIVERA, JOSE ARTURO ARAGON LUNA, GERMAN FLORENCIO MAMANI PINTO, GERARDO RICHARD MAMANI BUSTINZA y otros según denuncia presentada a esta Administración Local de Agua Chili en fecha 17.03.2023 CUT 045954-2023, lo que es materia de inspección ocular inopinada».

4.3. En el Informe Técnico Nº 0134-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 11.07.2023, la Administración Local de Agua Chili dio cuenta de la inspección ocular de fecha 04.05.2023 y señaló lo siguiente:

a. El tramo de la quebrada Pampa Blanca que fue inspeccionado cuenta con una delimitación de faja marginal vigente, aprobada con la Resolución Directoral Nº 0046-2019-ANA-AAA I C-O, y se ubica entre los distritos de Mariano Melgar, Paucarpata y Chiguata.
b. Se evidenció el arrojo de residuos sólidos en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca y la ocupación de dicho bien asociado al agua, dichas conductas configuran infracciones en materia de recursos hídricos.
c. Recomendó que se inicien las investigaciones a las inmobiliarias "Lo Vale SAC" y "Vale Imaginar", así como a los señores Ana Beatriz Turpo Gibera, Sonia Elizabeth Velásquez Huanca, Yonathan Henrry Castro Rivera, José Arturo Aragón Luna, Germán Florencio Mamani Pinto y Gerardo Richard Molina Bustinza, a fin de determinar la responsabilidad administrativa por las infracciones verificadas.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación Nº 0024-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 11.07.2023 recibida en fecha 01.08.2023, la Administración Local de Agua Chili inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ana Beatriz Turpo Gibera por la ocupación de la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca con un contenedor metálico instalado a manera de vivienda, así como un área de 2000 m² de terraplén; así como, el arrojo de residuos sólidos como escombros, residuos domésticos y piedras en la indicada faja marginal, con la finalidad de lotizar la zona. Estos hechos configurarían las infracciones previstas en los numerales 6 y 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales f) y e) del artículo 277º de su reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para efectuar los descargos correspondientes.

4.5. El 19.09.2023, la señora Ana Beatriz Turpo Gibera, nombró como abogado defensor al señor Gerardo Richard Molina Bustinza. Además, solicitó que se le remita un informe de las personas que vienen contaminando y arrojando escombros en el cauce del río a partir del puente sobre la quebrada, y que se oficie a la Municipalidad Distrital de Chiguata a fin de que informe si los denunciantes tiene autorización para la extracción de material de acarreo de la quebrada Pampa Blanca; además, que se cite a los denunciantes para poder interrogarlos respecto a los hechos verificados; que se realice una nueva inspección ocular y que se le notifique una copia de la Resolución Directoral Nº 0046-2019-ANA-AAA I C-O, indicándole la ubicación y monumentación de los hitos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

4.6. En el Informe Técnico Nº 0161-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 13.10.2023 (Informe final de instrucción), notificado el 02.11.2023, la Administración Local de Agua Chili concluyó lo siguiente:

a. La señora Ana Beatriz Turpo Gibera efectuó el arrojo de residuos sólidos en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca; además, viene ocupando el referido bien asociado al agua. Estas conductas configuran las infracciones previstas en los numerales 10 y 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y los literales e) y f) del artículo 277º de su Reglamento.
b. De acuerdo con la evaluación de los criterios de calificación, se concluye que las infracciones son muy graves, por lo que recomendó imponer una multa de 5.1 UIT por el arrojo de residuos sólidos en la faja marginal y una multa de 7.6 UIT por la ocupación de dicha faja marginal, haciendo una multa total de 12.7 UIT.
c. Como medida complementaria recomendó disponer que la señora Ana Beatriz Turpo Gibera restaure la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca a su estado anterior, esto es retirando los residuos sólidos y del contenedor metálico instalado a manera de vivienda en el plazo de treinta (30) días.

4.7. El 21.11.2023, la señora Ana Beatriz Turpo Gibera solicitó la nulidad de todo lo actuado y de los actos administrativos del procedimiento por vulnerar el debido procedimiento y el derecho de defensa, precisando lo siguiente:

a. Los denunciantes solicitaron la autorización para realizar la extracción de material de acarreo de la quebrada Pampa Blanca el 29.11.2022, dentro de ese procedimiento se emitió el Informe Técnico Nº 058-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ que contiene una opinión favorable.
b. El informe final de instrucción no ha sido notificado a su defensa a pesar de haberse nombrado a un abogado defensor.
c. El informe notificado no resolvió el pedido de la administrada respecto al ofrecimiento de medios probatorios, así como, tampoco se le comunicó la realización de la inspección ocular de fecha 23.02.2023 que dio origen al Informe Técnico Nº 058-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ.
d. No le fue comunicada la realización de la inspección ocular del 05.04.2023, que dio origen al presente procedimiento a pesar de que los denunciantes estuvieron presentes, lo cual afecta su derecho de defensa.

4.8. Mediante la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO de fecha 05.12.2023, notificada bajo puerta el 27.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la señora Ana Beatriz Turpo Gibera con una multa equivalente a 12 UIT por efectuar el arrojo de residuos sólidos en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca y ocupar dicha faja marginal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en las infracciones previstas en lis literales e) y f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, dispuso con medida complementaria a la restauración de la faja marginal a su estado anterior.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. El 11.01.2024, la señora Ana Beatriz Turpo Gibera interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO, sosteniendo que son los denunciantes quienes son responsables por el arrojo de residuos sólidos en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca incumpliendo las recomendaciones del Informe Técnico Nº 058-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ. Asimismo, en calidad de nueva prueba, una grabación que demuestra que los denunciantes son responsables por los daños en los bienes asociados al agua, así

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

como una copia del expediente de autorización de extracción de material de acarreo en la Municipalidad Distrital de Chiguata y solicitó que se realice una nueva inspección ocular.

4.10. En el Informe Legal Nº 0057-2024-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 09.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que los medios probatorios adjuntados en calidad de nueva prueba no desvirtúan la imputación, por el contrario, de acuerdo con las declaraciones vertidas en los videos adjuntos, se acredita la ocupación del área que corresponde a la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca y que, los denunciantes cuentan con una autorización para la extracción de material de acarreo de la zona. Además, no se ha afectado el derecho de defensa de la administrada pues la normativa autoriza la ejecución de acciones de fiscalización de oficio en materia de recursos hídricos. Por lo que, recomendó declarar infundado el recurso de reconsideración.

4.11. Mediante la Resolución Directoral Nº 0117-2024-ANA-AAA.CO de fecha 12.02.2024 notificada el 14.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la señora Ana Beatriz Turpo Gibera contra la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO.

4.12. El 06.03.2024, la señora Ana Beatriz Turpo Gibera interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0117-2024-ANA-AAA.CO de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Memorando Nº 1013-2024-ANA-AAA.CO de fecha 07.03.2024, remitió a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI[1] ; y los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 283-2023-ANA[2] .

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[3], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

6.1.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación Nº 0024-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH, en mérito a los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 04.05.2023, determinándose la ocupación de la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca mediante un contenedor metálico a manera de vivienda y un terraplén de 2000 m^2 de extensión, con la finalidad de lotizar la zona.

6.1.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la señora Ana Beatriz Turpo Gibera por la ocupación de la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca y por el arrojo de residuos sólidos en la referida faja marginal mediante la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO.

6.1.3. La señora Ana Beatriz Turpo Gibera interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO, sosteniendo que se ha producido la vulneración al principio del debido procedimiento, por cuanto no se había pronunciado respecto a los medios probatorios ofrecidos en sus escritos de descargo. Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución Directoral Nº 0117-2024-ANA-AAA.CO, declarándolo infundado.

6.1.4. La administrada sostiene que se ha producido la afectación al principio del debido procedimiento en su manifestación al derecho a la motivación de los actos administrativos y al derecho de defensa.

6.1.5. Al respecto, el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;* ***a obtener una decisión motivada, fundada en derecho****, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*, (el resaltado corresponde a este Tribunal).

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**, (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.1.6. Respecto a la infracción referida al arrojo de residuos sólidos, se debe considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos[4], se define residuos sólidos como:

«(…) cualquier objeto, material o sustancia o elemento resultante del

[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.12.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valoración de los residuos y en último caso, su disposición final. Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final».

6.1.7. El numeral 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "*arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales*", y el literal e) del artículo 277º de su reglamento prevé como infracción "*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial*".

Cabe precisar que la indicada infracción está orientada a la protección de los cauces o cuerpos naturales o artificiales de agua, por lo que, el arrojo de residuos sólidos en faja marginal imputado en el presente caso, no configura los tipos infractores descritos. Similar criterio fue señalado por este tribunal en la Resolución Nº 0036-2024-ANA-TNRCH[5].

6.1.8. En tal sentido, se ha producido una vulneración del principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determinándose que la conducta imputada no configura la infracción prevista en el numeral 10 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277º de su Reglamento, determinándose que corresponde amparar la pretensión impugnatoria en el extremo de la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO referido a la multa de 5.10 UIT por el arrojo de residuos sólidos en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca, por incurrir en una causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir la Constitución, la Ley y las normas reglamentarias.

6.1.9. Con relación a la infracción por ocupar la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca mediante un contenedor a manera de vivienda y un terraplén de 2000 m^2 de extensión, corresponde indicar que el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *"ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente".* Asimismo, el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de "*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.*".

6.1.10. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO sancionó a la señora Ana Beatriz Turpo Gibera por ocupar la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca, sustentándose en los siguientes medios probatorios:

[5] Véase fundamento 6.3 de la Resolución N° 0036-2024-ANA-TNRCH de fecha 19.01.2024, emitida por este tribunal respecto del expediente TNRCH N° 451-2023. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/R%200036-2024-ANA-TNRCH.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

a) El acta de inspección ocular de fecha 04.05.2023, en la que se dejó constancia de la ocupación de la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca mediante un contenedor metálico a manera de vivienda y un terraplén de tierra de 2000 m^2 de extensión aproximada destinado a lotizar dicha área.
b) El Informe Técnico Nº 0134-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ de fecha 11.07.2023, por medio del cual, la Administración Local de Agua Chili dio cuenta de la inspección ocular de fecha 04.05.2023 y señaló que, de acuerdo con lo señalado en la denuncia los presuntos responsables serían los representantes de las inmobiliarias “Lo Vale SAC” y “Vale Imaginar”, entre ellos, la señora Ana Beatriz Turpo Gibera.
c) Las fotografías contenidas en el Informe Técnico Nº 0134-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ:

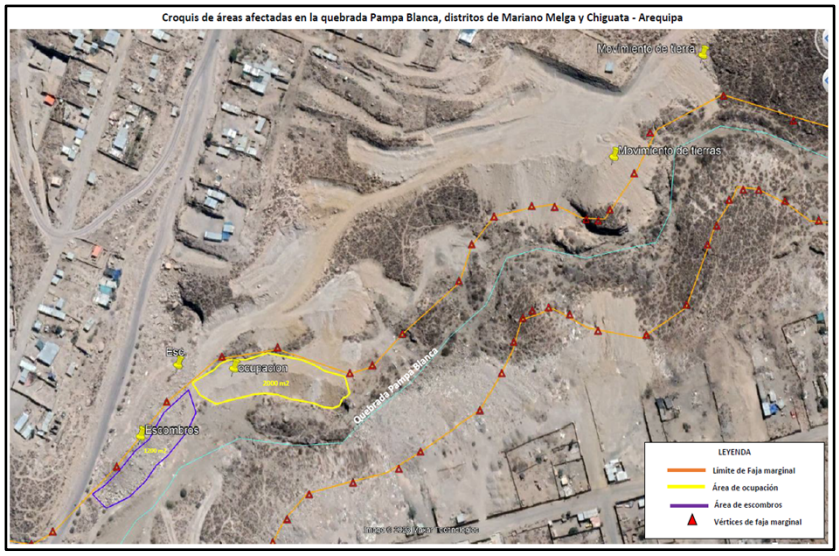

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

d) El Informe Técnico Nº 0161-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 13.10.2023, en el cual se determinó que la señora Ana Beatriz Turpo Gibera ha ocupado la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca, calificando la infracción como muy grave.

6.1.11. Corresponde precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha considerado que la infracción imputada se ha configurado por haberse observado un contenedor a manera de vivienda ocupando la faja marginal dela quebrad Pampa Blanca; así como un terraplén de 2000 m^2 de extensión, presuntamente destinados a la lotización de dicha área.

Sobre las conductas que configuran la infracción señalada, este tribunal ha adoptado el siguiente criterio para determinar qué conductas están comprendidas en el tipo infractor establecido en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f del artículo 277° de su Reglamento.

> *"a) **Ocupar**.- cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
> *b) **Utilizar**.- cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin autorización correspondiente.*
> *c) **Desviar**.- cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso del agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua" (El resaltado corresponde a este Tribunal).*[6]

6.1.12. Al respecto, la instalación de un contenedor metálico a manera de vivienda en la faja marginal constituye un acto de posesión o invasión de un bien de dominio público hidráulico; por lo que, se configura la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277º de su Reglamento. Por el contrario, la conformación de un terraplén no implica por sí mismo una ocupación, por cuanto no permite determinar que la infractora haya tomado posesión de dicho bien de dominio público hidráulico. Por lo tanto, dicha conducta no se subsume en la infracción imputada, correspondiendo amparar la pretensión impugnatoria respecto a esta conducta.

[6] Véase fundamento 6 de la Resolución N° 0335-2024-ANA-TNRCH de fecha 12.04.2024. Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0335-2024-013.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

En tal sentido, las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que la ocupación con un contenedor a modo de vivienda constituye infracción sancionable.

6.1.13. La administrada señala que se ha afectado el Debido Procedimiento, porque no se han actuado los medios probatorios ofrecidos en sus escritos de descargo y en su recurso de reconsideración, correspondiendo precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, ha sustentado el motivo por el cual, no ha considerado los medios probatorios adjuntados a los escritos de la impugnante del 19.09.2023 y 11.01.2024 indicando lo siguiente:

> *« Al respecto se tiene que conforme lo establece el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la administración puede rechazar los medios de prueba propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, o sean innecesarios; así se tiene que* ***la administrada solicita un informe sobre las personas que contaminan aguas abajo; dicho medio de prueba es innecesario****; puesto que el presente procedimiento se inició en su contra imputándole el arrojar residuos sólidos en el cauce de la quebrada,* ***solicitó un informe de la Municipalidad Distrital de Chiguata sobre los denunciantes; sin embargo, estos no son materia del presente procedimiento****, que si bien ostentan su calidad de denunciantes, no son parte del presente procedimiento administrativo sancionador al ser este un proceso bilateral en el que las partes son la imputada en su calidad de autora de los hechos que se describen como infracción administrativa;* ***solicitó audiencia para interrogas a los denunciantes lo que resulta improcedente por lo referido precedentemente****;* ***solicita inspección ocular; sin embargo, esta ya se habría realizado con fecha 04 de mayo del 2023; y, a la Municipalidad Distrital del Chiguata que emita un informe con la ley de autorización de extracción de materiales de construcción lo que resulta innecesario*** *porque las ordenanzas se presumen de conocimiento general desde su publicación así como ya se mencionó no es relevante la situación de los denunciantes; sino de la denunciada; por lo que del escrito de descargos se desprende la inexistencia de los mismos (…)».* (El énfasis corresponde a este tribunal).

Se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, consideró que los medios probatorios ofrecidos por la impugnante son innecesarios, por cuanto, ninguno de ellos está destinado a desvirtuar la imputación.

6.1.14. Asimismo, en la Resolución Directoral Nº 0117-2024-ANA-AAA.CO, la Autoridad, al resolver el recurso de reconsideración, ha señalado lo siguiente:

> *«(…) En relación al expediente tramitado ante la Municipalidad Distrital del Chiguata que dio origen a las Resoluciones de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Nº 018-2023/SGDUR/MDCH mediante la cual se otorga autorización de extracción de material de acarreo los señores Sixto Francisco Mamani Pinto y Benito Juan Mamani Pinto****; este hecho no tiene relación con las conductas atribuidas a la administrada por arrojo de residuos y ocupación de la faja marginal, en todo caso lo que acredita dicha documentación es que los denunciantes tienen un derecho para extraer el material de acarreo; (…). De la visualización de los 26 videos y 7 fotografías (…)* ***se aprecia es que en efecto de la zona sacan al parecer material de acarreo encontrándose de acuerdo a las fotos y videos maquinaria, personal y camiones para movilizar el material de acarreo; lo que sí, se ha podido identificar es que en uno de los videos ofrecidos por la***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

> ***propia administrada, ella al conversar al parecer con uno de los trabajadores de los señores Pinto Mamani, se refiere al lugar donde se estarían realizando las actividades de extracción de material de acarreo como "(..) porque estos son nuestros terrenos, ellos no tendrían por qué haber autorizado, sino nosotros (…)", lo que acredita precisamente la ocupación del cauce de la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca*** *que están realizando; a tal punto que cree tener derechos reales sobre esta, arrogándose la calidad de titular de la misma. En relación con la nueva verificación técnica solicitada, se considera que esta no es necesaria; dado que el fundamento de su recurso es la vulneración al debido procedimiento y conforme se ha considerado anteriormente esta no ha ocurrido; y, tampoco puede ser acreditada con una verificación técnica de campo; por lo que en virtud del artículo 174 de Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, se rechaza dicho medio de prueba al considerarlo como innecesario. En consecuencia, de lo argumentado y de los medios probatorios ofrecidos no existen nuevos elementos de convicción que hagan variar las consideraciones de la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO; debiendo declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto».* (El énfasis corresponde a este tribunal).

6.1.15. Se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña si emitió pronunciamiento respecto de los medios probatorios ofrecidos por la impugnante, así como la realización de una nueva inspección ocular, calificándolos como innecesarios, por no estar relacionados con la imputación realizada. Además, con relación al Informe Técnico Nº 0058-2023-ANA-AAA-CO-ALA-CHI/FSOJ, se debe precisar que contiene una opinión favorable para la extracción de material de acarreo, lo cual implica que los denunciantes, que no son parte del presente procedimiento, cuentan con un respaldo técnico para realizar sus actividades; no obstante, la impugnante no ha acreditado contar con algún título válido que justifique la ocupación de la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca.

6.1.16. En tal sentido, respecto de la ocupación de la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca mediante un contenedor metálico a manera de vivienda, este tribunal determina que no se ha incurrido en afectación al debido procedimiento al sancionar a la administrada, correspondiendo amparar en parte el argumento del recurso de apelación.

6.2. En virtud de lo señalado, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Beatriz Turpo Gibera contra la Resolución Directoral Nº 0117-2024-ANA-AAA.CO, revocando la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO, únicamente en los extremos referidos a la sanción impuesta por la infracción referida a arrojar residuos sólidos en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca, de acuerdo con lo señalado en los numerales 6.1.6 al 6.1.8 de la presente resolución; y la ocupación de la señalada faja marginal mediante un terraplén de 2000 m^2 de extensión, archivándose el procedimiento respecto a dichas imputaciones; y, en consecuencia, corresponde modificar la sanción impuesta.

6.3. Asimismo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Beatriz Turpo Gibera contra la Resolución Directoral Nº 0117-2024-ANA-AAA.CO en el extremo referido a la responsabilidad administrativa por la infracción consistente en la ocupación de la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca con un contenedor metálico a manera de vivienda, previsto en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

6.4. Respecto de la modificación de la multa, en la revisión de la Resolución Directoral Nº 1032-2023-ANA-AAA.CO, se observa que fue calculada de acuerdo con el siguiente cuadro:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio económico por descargar residuos sólidos en el cauce de la quebrada La Pampa, distrito de Chiguata, provincia y departamento de Arequipa y utilizarlo como lugar de disposición final con un terraplenado bajo un área de 2000 m2	- Acta de verificación técnica de campo de fecha 04-05-2023 - Informe Técnico N° 0161-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH
	El beneficio del uso del terreno en un área de 2000 m2, ubicado en la faja marginal del cauce intermitente en la quebrada Pampa Blanca, sector Pampa Blanca, distrito de Chiguata, provincia y región Arequipa.	
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Los hechos producidos no han tenido pronunciamiento de la autoridad c competente y constituye infracción según Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Ley N° 29338. Informe. (0.7 UIT)	Expediente administrativo CUT N°45954-2023
	Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según Ley de Recursos Hídricos y su reglamento (Ley 29338)	
La gravedad de los daños generados	Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural no es calificada como infracción leve. La infracción calificada como muy grave es mayor de 5 UIT	- Expediente Administrativo CUT N°45954-2023 y acta de verificación técnica de campo de fecha 04-05-2023.
	La afectación a los bienes asociados a agua como faja marginal, por ocupar la misma, el presente procedimiento se califica como muy grave. La infracción calificada como muy grave es mayor de 5 UIT.	
Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección ocular entre otros.	- Expediente administrativo CUT N° 45954-2023

En ese sentido, se observa que, se ha considerado que cada infracción tiene igual gravedad, por lo que se entiende que de la sanción equivalente a 12 UIT se ha impuesto 6 UIT por cada infracción. Habiéndose determinado que no corresponde sancionar por el arrojo de residuos sólidos en la faja marginal y que la conformación de un terraplén de 2000 m^2 no implica la ocupación de la faja marginal, corresponde reducir la multa a 4 UIT.

6.5. Finalmente, respecto a la conformación de un terraplén de 2000 m^2 en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca, corresponde a la Administración Local de Agua Chili evaluar si dicha conducta configura la infracción de utilizar la faja marginal sin autorización.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1271-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Beatriz Turpo Gibera contra la Resolución Directoral Nº 0117-2024.ANA-AAA.CO.

2º. **REVOCAR** la Resolución Directoral Nº 1032-2023.ANA-AAA.CO, únicamente en los extremos referidos a la responsabilidad administrativa de la señora Ana Beatriz Turpo Gibera respecto de las infracciones imputadas consistentes en el arrojo de residuos sólidos en la faja marginal de la quebrada Pampa Blanca y la ocupación de dicho bien de dominio público hidráulico mediante un terraplén de 2000 m^2.

3º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Beatriz Turpo Gibera contra la Resolución Directoral Nº 0117-2024.ANA-AAA.CO en el extremo referido a la responsabilidad administrativa por la ocupación de la faja marginal de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2024 12:58:44

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 15:51:44

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2024 08:30:08

quebrada Pampa Blanca mediante un contenedor metálico a manera de vivienda.

4º. **MODIFICAR** la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 1032-2023.ANA-AAA.CO, fijándose en una multa equivalente a 4 UIT, confirmándose en todo lo demás que dispone.

5º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0600CADC